



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA**

**SALA DE CONJUECES
CONJUEZ PONENTE: DR. PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ**

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016).-

Expediente: 76001233100020050560902

No. Interno: 3437-2013

Actor: DORIS ARAGON DE OSORIO.

**Demandada: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN
LIQUIDACION**

En la fecha procede esta Sala a resolver de fondo recurso de apelación contra la sentencia de 30 de Marzo de 2012, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA DE CONJUECES**, mediante la cual NEGÓ a las súplicas de la demanda.

PRETENSIONES

En su memorial petitorio, la accionante, mediante apoderada judicial, formuló las siguientes pretensiones:

Declaraciones

PROCESO No. 3437-2013
DEMANDANTE: DORIS ARAGON DE OSORIO

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo originado en virtud de la falta de respuesta en el régimen legal, a la petición formulada por la demandante DORIS ARAGÓN DE OSORIO el día 24 de febrero de 2.005, mediante la cual se solicitó la reliquidación de la mesada pensional de la que es beneficiaria por sustitución reconocida mediante la Resolución No 000802 del 26 de febrero de 1.993, modificada por la resolución No. 035410 del 1º de Septiembre de de 1.993, de la pensión que en vida disfruto su fallecido esposo, Ex Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme con el 75% a que tiene derecho sobre el ingreso de Magistrado de Tribunal y especialmente aplicándole la bonificación por compensación contenida en los Decretos 610 de 1239 de 1998, hasta alcanzar el 80% de la remuneración mensual de los magistrados de las Altas Cortes, por el tiempo transcurrido desde el 1 de Febrero de 2.002 y en adelante, con todas sus consecuencias jurídicas.

1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo presunto que se originó en virtud de la falta de respuesta en el termino legal, al recurso de reposición formulado por la actora DORIS ARAGÓN DE OSORIO, el día 1 de Septiembre de 2.005, interpuesto contra el acto administrativo presunto citado en el numeral anterior, confirmándolo, en cuanto negó el reconocimiento y pago de los valores que se pretenden en la presente demanda.

1.3. Que se declare la nulidad del el acto administrativo presunto originado en la falta de respuesta en el término legal, al recurso de apelación formulado por la demandante ARAGÓN DE OSORIO el día 1 de Septiembre de 2.005, interpuesto contra el acto negativo mediante el cual la Caja Nacional de Previsión Social, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo presunto citado en el numeral 1.3. confirmándolo, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de los valores que se pretenden en la presente demanda.

1.4. Que se declare que quien aquí obra como demandante tiene derecho a que se le reliquide sus mesada pensional por parte de la Entidad demandada, atendiendo en un valor equivalente al 75% de la asignación de la remuneración

que le correspondía legalmente al cargo de magistrado a partir del 1 de Febrero de 2.002, aplicando la bonificación por compensación en acatamiento y cumplimiento de los Decretos 610 y 1239 de 1998, previa sumatoria de lo ya recibido, hasta alcanzar el equivalente al 80% del valor que en forma mensual hayan recibido los Magistrados de las Altas Cortes a partir de Febrero del año 2.002, con todas sus consecuencias jurídicas.

2. CONDENAS

2.1. Que se condene a la NACION – CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a pagar a favor de quien obra como demandante, el valor que resulte adeudado, una vez se haga la reliquidación de la mesada pensional con los valores del 75% de la remuneración correspondiente a los magistrados de tribunal del país, previo descuento de lo ya cancelado a este mismo título, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.2. Que se condene a LA NACION – CAJA NACIONAL DEL PREVISION SOCIAL, a pagar los valores antes mencionados en forma indexada mes por mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones son los siguientes:

1. Mediante los Decretos 610 y 1239 de 1998, el Gobierno Nacional, dando cumplimiento al mandando contenido en el párrafo del artículo 4 de la ley 4 de 1.992, consistente en revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, creó la denominada bonificación por compensación para magistrados, fiscales delegados ante tribunales, etc.

2. Estas disposiciones consagraron este derecho prestacional con vigencia desde el 1 de enero de 1.999 y en adelante.

PROCESO No. 3437-2013
DEMANDANTE: DORIS ARAGON DE OSORIO

3. Mediante Decreto 226 de diciembre 31 de 1.998, el Gobierno Nacional optó por derogar los mencionados decretos 610 y 1239 de 1.998, y en abril 13 de 1.999, expidió el decreto 664, mediante el cual creó la misma prestación, pero ahora consagrando sumas taxativas para cada cargo en particular inferiores a los porcentajes que derogó y partir del septiembre 1 de 1.999.

4. Este Decreto, el 2668 de 1.998, fue demandado en acción pública de nulidad y el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2.001 lo anuló.

5. Frente a este hecho, la Administración debió reajustar el pago a quienes se desempeñaban en los cargos antes mencionados.

6. La demandante, tiene la calidad de beneficiaria de una pensión sustitutiva de la de su fallecido esposo, ex magistrado pensionado, por lo que en mi sentir, con el ánimo de mantener el equilibrio de la remuneración y el mínimo vital, considero que ella tiene derecho a un reajuste en iguales proporciones a sus ingresos de su mesada pensional.

7. Lo anterior a motivado la acción que nos ocupa.

NORMAS VIOLADAS

De orden Constitucional: Artículos 2, 25 y 53 principalmente.

De orden legal: Literales a y h del artículo 2, artículo 4 y párrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1.992; Decretos 610 y 1239 de 1998, y ley 270 de 1.996, artículo 152-7.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las disposiciones de la Carta citadas, contienen el mandato genérico del deber de las autoridades de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes.

Así mismo, consagran el derecho al trabajo y el derecho a una remuneración y el principio de favorabilidad laboral.

De otra parte, las norma legales traídas a colación establecen, de un parte, la potestad reglamentaria salarial en cabeza del gobierno Nacional; y de otra, los criterios a los que el Gobierno debe ajustarse al expedir disposiciones relacionadas con los salarios y prestaciones sociales de los servidores públicos.

No obstante, cuando dicho deber no se cumple por parte de la administración, e inclusive, cuando el mismo legislador no ha fijado reglas claras sobre determinada temática; o cuando ha plasmado en ella disposiciones contrarias a los derechos fundamentales es deber del juzgador hacer prevalecer el mandato superior.

En efecto, la Constitución Nacional consagra en el artículo 53 que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”

De otra parte, esta misma disposición consagra que la ley tendrá en cuenta por lo menos los principios fundamentales que allí mismo se enuncian, dentro de los cuales está el de la REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MOVIL.

De estos conceptos, se desprende que el Estado debe reajustar de manera periódica las pensiones y que como quiera que esta prestación social constituye la remuneración de quien tiene la calidad de beneficiaria de una pensión de jubilación, ésta debe obedecer al principio de ser mínima vital y móvil.

En nuestro concepto, si la ley dispone que los funcionarios de la Rama Judicial, deben pensionarse con un porcentaje equivalente al 75% de la remuneración más alta que haya recibido durante el último año, éste debe ser mínimo vital y la movilidad que se debe conservar el reajuste periódico de la remuneración pensional de dichos funcionarios o de lo contrario, se estaría colocando en

inferioridad de condiciones a quienes se pensionan de manera reciente, frente a quienes lo lograron en tiempo pasado, mercede a un reajuste en inferiores condiciones y así sucesivamente, cada pensionado, una vez se le reajuste su pensión en forma anual, caería en el círculo vicioso de ir obteniendo cada periodo anual una pensión con menos alcance de poder adquisitivo, generándose una condición de desigualdad notoria.

Resulta entonces razonable y equitativo que la pensión de jubilación que reciba un ex magistrado de Tribunal hoy, sea igual a la que reciba un pensionado en iguales condiciones hace 10 o 5 años, y que por ninguna razón debe existir ninguna diferencia.

Bajo esta consideración, es como consideramos que se han violado las disposiciones en cita por parte de la Administración al negar el derecho al reajuste reclamado por la actora en este proceso, pues dicho pronunciamiento constituye un atentado a los principios fundamentales constitucionales que no pueden ser desconocidos ni siquiera por la misma por la misma ley y que de consagrarse en ella, deben aplicarse en pro de la tutela de los derechos fundamentales de la actora.

Ahora bien, como quiera que la asignación de los magistrados se ha aumentado paulatinamente desde cuando el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1.998, y hasta alcanzar el 80% de la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes, pues lo natural es que los ingresos de quienes reciben la pensión a cualquier título deban actualizarse a tales valores dentro de los periodos para los cuales se dispuso reajuste para los magistrados de Tribunal y funcionarios con tal categoría, pues de lo contrario, una vez alcancen la pensión quienes ocupan los cargos con dicha remuneración, surgirá una desigualdad absurda entre quien se pensione con tales reajustes de remuneración y quien está pensionado con la asignación antigua, surgiendo el agravio de los derechos fundamentales que venimos refiriendo en la persona de la actora.

TRAMITE DEL PROCESO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PROCESO No. 3437-2013
DEMANDANTE: DORIS ARAGON DE OSORIO

Mediante Auto de 07 de enero de 2006, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, admitió la demanda interpuesta mediante apoderado por DORIS ARAGÓN DE OSORIO además de la fijación en lista, dicha Corporación ordenó el pago de gastos procesales y la notificación del libelo a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, igualmente, ordenó solicitar los antecedentes administrativos de los actos acusados y reconoció personería (folio 33-34).

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la entidad demandada y obrante a folios 43 a 47, contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, además propone excepciones.

Por auto de 4 de octubre de 2006, el Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tiene en cuenta pruebas y ordena librar oficios Cajanal.

Por auto de 30 de octubre de 2009 (folio 144), el Conjuez Ponente corre traslado a las partes por 10 días, a fin de que presenten sus alegatos de conclusión. Hacen uso del respectivo traslado las partes demandada y demandante, respectivamente a folios 160 y 176.

LA SENTENCIA APELADA

La Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de 30 de marzo de 2.012, falla:

6.1 DECRETAR PROBADA LA EXCEPCION DE COBRO DE NO DEBIDO PRESENTADAS POR LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

6.2. No decretar la nulidad del acto presunto originado por falta de respuesta a la petición formulada, el 24 de febrero del 2005, por la señora DORIS ARAGÓN DE OSORIO a la CAJA NACIONAL DEL PREVISION SOCIAL –en la cual solicitó la reliquidación de la mesada pensional de la cual es beneficiaria por sustitución,

derecho reconocido por la **Resolución No 00802 del 26 de febrero de 1993, modificada por la resolución 035410 del 1 de septiembre de 1993.**

6.3. No Decretar la nulidad del acto presunto que resolvió negativamente el recurso de reposición – interpuesto del 1 septiembre de 2005, por l señora **DORIS ARAGON DE OSORIO**, contra el citado acto administrativo (presunto), que negó la reliquidación solicitada, y:

6.4. No Decretar la nulidad del acto presunto que resolvió negativamente el recurso de Apelación –interpuesto el 1 de septiembre de 2005, por señora **DORIS ARAGON DE OSORIO**, **contra el antes citado acto administrativo (presunto), que negó la reliquidación solicitada.-**

6.5. Negar las demás pretensiones de la demanda.

6.6. No se condena en costas, porque no se vislumbra temeridad en las peticiones formuladas en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la apoderada de la demandante presentó recurso de apelación, visible a folios (277-299), contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012.

Considera la recurrente que la sentencia desconoció el precedente jurisprudencia contenido en la sentencia SU - 975 de 2003, de la Corte Constitucional, mediante la cual la Corporación ordenó la nivelación de ex-Magistrados pensionados con respecto a los Magistrados en ejercicio, omitida de los emolumentos contemplados en el Decreto 104 de 1994, considera que hay una abierta violación de la Constitución Política y desconocimiento de normas supranacionales por negarse a emplear los criterios auxiliares para administrar justicia; por desconocer las garantías laborales reconocidas, el principio superior de igualdad de trato y de favorabilidad, y

por hacer regresivo reconocimiento dado mediante la ley 2 de 1984 en su artículo 72.

Estima la recurrente que, se constituye una vía de hecho por el desconocimiento del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia SU-975 de 2003, y que por ello se incurrió en el denominado defecto fáctico por la no valoración del material probatorio, relativo a la demostrada desproporción del monto de las mesadas de la sustituta del magistrado fallecido, y de los magistrados beneficiados con la bonificación por compensación y la falta de un pronunciamiento expreso acerca de esta injustificada inequidad.

La demandante considera que a la luz de la jurisprudencia Constitucional y de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que las normas del Decreto 610 de 1998, deben interpretarse en armonía con la *ratio decidendi* de la sentencia SU- 975 de 2003, estimó en su recurso que no puede la ley generar al interior de un mismo grupo comparable de servidores o ex servidores públicos, un régimen pensional que genere una desproporción, si no se ofrece al grupo desmejorado una compensación.

Finalmente, el Conjuez Ponente concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 306).

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, le corresponde al Consejo de Estado, en calidad de superior funcional, resolver las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a presentar las razones por las cuales se resolverá el presente asunto:

1. El caso en Concreto

La señora, DORIS ARAGON DE OSORIO, le fue reconocida mediante las Resoluciones No. 000820 del 26 de febrero de 1993, modificada por la Resolución No. 035410 del 1º de septiembre de 1993. La sustitución pensional que en vida disfrutase su esposo Dr. Antonio de Jesús Osorio Posada, ex Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual le fue recocida Mediante la Resolución No. 7841 de 25 de octubre de 1982.

La demandante solicitó a la Directora de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN (CAJANAL), que se le reconozcan y paguen los valores que resulten de aplicar los porcentajes de lo dispuesto en los Decretos 610 de 1998, petición de la cual no recibió respuesta interponiendo así el recurso de reposición y apelación .

Mediante apoderada Judicial y en ejerció de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declaren nulo los actos administrativo negativos presuntos originados de la falta de respuesta a la petición de la demandante de fecha 24 de febrero de 2005, y de los recursos de reposición y apelación en virtud de la falta de respuesta de estos en el termino legal, así mismo que se declare que la demandante tiene derecho a que se le reliquide su mesada pensional aplicando la bonificación por compensación en cumplimiento de los decretos 610 y 1239 de 1998.

La sala de Conjuces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de marzo 30 de 2012, Negó las suplicas de la demanda, decisión contra la cual la apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación.

2. Análisis de la Sala

En el caso sub examine, encuentra la sala que el problema jurídico se concreta en determinar si la demandante en su condición de beneficiaria de la pensión sustitutiva, que devengaba su esposo, ex magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, desde el 25 de octubre de 1982, es beneficiaria de la

Bonificación por compensación en aplicación del Decreto 610 y 1239 de 1998, a fin de reliquidar la mesada pensional de la que es beneficiaria desde el año 1993.

A fin de resolver el problema jurídico que se desprende del plenario, es preciso referirse en cuanto **a derechos adquiridos** se trata, teniendo de presente que para el caso, la demandante es acreedora de derecho pensional sustitutivo, desde el año 1993.

Al respecto en el ordenamiento jurídico ha entendido por **derechos adquiridos**, la doctrina y la jurisprudencia que son aquellos derechos que han entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatados o vulnerados por quien los creó o reconoció legítimamente, con ello buscando sea mantenida la Seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha sostenido que configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado **definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.**” Aclarando posteriormente que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.”¹

Conforme a los postulados de la Corte Constitucional, se tiene entonces que los derechos adquiridos se incorporan de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo.²

Ahora bien, los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, en concordancia con estos efectos la regla general es la irretroactividad principio elementales que rige la aplicación de la ley, en razón a que las leyes al no tener efecto retroactivo salvo disposición expresa,, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, lo que significa que la

¹ Sentencia C-147 de 1997

² Corte Constitucional, Sentencia C- 789 de 24 de septiembre 2002, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil.

normas legales rigen a partir que adquieren vigencia, sin poder aplicarse a situaciones pasadas, en razón al principio de seguridad jurídica.

Como principio general en cuanto a irretroactividad de las leyes, se tiene que, la ley sólo rige para el futuro y no tendrá efecto retroactivo. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: a) la ley rige todos los actos y situaciones que se produzcan después de su vigencia; b) la ley nada dispone sobre hechos que se han realizado antes de su entrada en vigor.³

Al respecto a dicho la H. Corte Constitucional, mediante la sentencia C - 619 de 2001, M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“(...) puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.(...)”

Para el caso objeto de atención de esta sala, se tiene que al ser la regla general en esta materia, que la norma jurídica rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia⁴ y al ser los Decreto 610 y 1239 de 1998, leyes posteriores al reconocimiento pensional y posterior sustitución de la misma, se entiende que la actora ostenta un derecho adquirido y por tanto una situación Jurídica consolidada y al no tener lo Decretos en mención fuerza retroactiva los mismo no violan derechos adquiridos y por tanto no son aplicables para la reliquidación de la mesada pensional pretendida.

³ Rodrigo Noguera Laborde. *Introducción General al Derecho*, Vol. II Serie Major-6, Institución Universitaria Sergio Arboleda, Bogotá 1996, Pág. 161 y 162

Así mismo, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de abril de 2013⁵, ha manifestado que la pensión de sobreviviente se causa al momento del fallecimiento del pensionado, por tanto las normas aplicables son las vigentes para esa época, así, resolver favorablemente las súplicas de la demandante a la luz de una disposición que fue expedida con posterioridad sería romper con la regla de la irretroactividad de los efectos de la ley.

Teniendo de presente que a la señora, DORIS ARAGON DE OSORIO, le fue reconocida mediante las Resoluciones No. 000820 del 26 de febrero de 1993, modificada por la Resolución No. 035410 del 1º de septiembre de 1993, la sustitución pensional que en vida disfrutase su esposo Dr. Antonio de Jesús Osorio Posada, ex Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual le fue recocida Mediante la Resolución No. 7841 de 25 de octubre de 1982. No le aplicable los Decretos 610 y 1239 de 1998, es decir, no estaban en vigencia al momento del fallecimiento del causante, razón por la cual no pueden aplicarse para resolver la reliquidación pensional aquí reclamada.

Por tanto, Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva del decreto 610 y 1239 de 1998, y no cabe duda que los derechos prestacionales en controversia quedaron resueltos y consolidados al amparo de las normas vigentes en el momento que el Doctor Antonio de Jesús Osorio Posada, reunió los requisitos que ellas establecían para obtener su pensión, debidamente reconocida mediante la Resolución No. 7841 de 25 de octubre de 1982, y de la cual goza su cónyuge supérstite desde el año 1993, surge entonces un derecho adquirido y consolidado sin que pudiese ley posterior menoscabar, ahora bien la accionante ha gozado de los incrementos debidamente

⁴ Monroy Cabra, Marco Gerardo. Introducción al derecho. Editorial Temis S.A. Novena edición. Santafé de Bogotá, 1994. Pág. 321.

⁵ Radicación No. 7600123 31 000 2007 01611 01 (1605-09) CP Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.

establecidos de la pensión inicialmente reconocida, por tanto se le ha garantizado de pleno el cumplimiento del artículo 53 de la Carta Política.

Por tal motivo, tal como lo asevera el sentenciador de primera instancia, con notable tino, resulta imposible jurídicamente hacerle extensiva la bonificación por compensación del Decreto 610 de 1998, creada casi una década después de que éste dejara de prestar sus servicios a la Rama Judicial. Este razonamiento tiene fundamento en la tradicional postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, útil y acertada para dilucidar el punto en comento, que señala que las leyes –entendidas acá en sentido amplio o lato- sólo tienen efectos retroactivos cuando así lo disponen expresamente. Es decir, las leyes en principio no tienen efecto retroactivo, por lo que las situaciones jurídicas consolidadas durante el periodo de vigencia de determinado precepto escapan a la órbita de las nuevas disposiciones sobre el particular, lo cual es necesario para proteger la conveniencia y la seguridad dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del precedente jurisprudencia contenido en la Sentencia **SU - 975 de 2003**, de la Corte Constitucional, como sustento del recurso por parte de la togada, resulta claro para esta sala que la mencionada providencia establece como relevancia jurídica, lo referente a la desproporción en cuanto a mesadas Pensionales de servidores públicos **que se en encuentran en un mismo régimen pensional**, para el caso, no son comparables los Magistrados activos y los cesantes que ostentan una situación jurídica consolidada, así las cosas no son procedentes ni aplicables los argumentos facticos y jurídicos traídos a debate por la recurrente.

Por estos motivos, no le asiste razón a la demandante para pretender la reliquidación de su mesada pensional, a partir del 1º de febrero de 2002, teniendo en cuenta como factor la bonificación por compensación.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 24 de mayo de 1976.

PROCESO No. 3437-2013
DEMANDANTE: DORIS ARAGON DE OSORIO

FALLA

Confírmese la Sentencia proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de marzo 30 de 2012, de acuerdo con las consideraciones del presente fallo.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia la estudió y aprobó la Sala en sesión de la fecha.

PEDRO SIMÓN VARGAS SÁENZ

Conjuez Ponente

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS

Conjuez

GERMAN BUITRAGO FORERO

Conjuez (AUSENTE CON EXCUSA)

ERNESTO FORERO VARGAS

Conjuez

PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ

Conjuez